

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER CÚCUTA
Bogotá D.C. - Colombia

Referencia: Convocatoria No. PAF-AMC-C-024-2021

Asunto: Observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes

Cordial saludo.

Luego de revisado el informe de verificación de requisitos habilitantes, por medio de la presente comunicación, y conforme al cronograma establecido en el proceso de la referencia, a continuación presentamos las observaciones surgidas de su lectura.

1. Primera observación al informe:

En el informe de evaluación el Comité Evaluador hace la siguiente observación a la propuesta presentada por nosotros el **CONSORCIO TRANSCONSULT - PROFIT: PMM CÚCUTA:**

Observación realizada por el Comité Evaluador: *Realizadas las consultas con fecha el 13 Y (sic) 16 de noviembre de 2021, se encuentra reporte de condena ejecutoriada en página de la Rama Judicial, radicado: 66001310400620050007000 para la representante legal suplente del consorcio incurriendo con ello en la causal de rechazo número 1.37.7 Cuando el proponente, sus representantes legales o sus apoderados se encuentren reportados o incluidos dentro de las listas nacionales con condenas ejecutoriadas o internacionales **que hagan referencia** al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. (Resaltado fuera de texto)*

Respuesta:

INJUSTIFICADA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE RECHAZO 1.37.7

Para iniciar quisiéramos hacer notar la grave confusión que se muestra en la observación hecha por el Comité Evaluador en relación con la aplicación de la causal de rechazo establecida en el numeral 1.37.7 de los Términos de Referencia (TDR) del proceso que nos ocupa.

La causal invocada por el Comité Evaluador indica que se rechazará la propuesta cuando se encuentre que *el proponente, sus representantes legales o sus apoderados* han sido condenados como consecuencia de conductas relacionadas al Lavado de activos y a la Financiación del Terrorismo, siempre que las condenas estén debidamente ejecutoriadas.

La causal de rechazo habla específicamente de dos conductas cuyos significados están expresamente contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y que por lo tanto no son conceptos que sirven de recipiente para allí depositar cualquier otra conducta. A estos significantes el legislador les ha dado un alcance específico, y así deben ser leídos conforme al mandato del artículo 28 del Código Civil:

*ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.***

(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Estas conductas están tipificadas en la Ley 599 de 2000 y en tal sentido sólo se puede hallar responsable por alguna de estas a quien la cometa de manera antijurídica y culpable, siempre que lo haga un juez penal de conocimiento que cuente con la competencia para ello y a través de un debido proceso. No es el Comité Evaluador de este proceso de selección quien indica qué conductas encuadran dentro de los conceptos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, fue el legislador quien ya lo estableció y en tal sentido sólo se podrá hablar de que alguien cometió el delito de Lavado de activos y/o la Financiación del terrorismo cuando, reiteramos, exista una sentencia ejecutoriada expedida por un juez penal de conocimiento en donde así lo indique y en cumplimiento de los rituales establecidos para ello.

La causal de rechazo invocada se activa cuando haya una condena debidamente ejecutoriada por la comisión de los delitos de Lavado de activos y/o de Financiación del terrorismo, no cuando haya una condena ejecutoriada por cualquier otro delito, como sucede en este caso.

Es importante aclarar que la conducta por la cual fue encontrada responsable una de las representantes legales suplentes del Consorcio, en este caso la doctora Vanegas, es la establecida en el artículo 400¹ de la Ley 599 de 2000, no por las conductas establecidas en los artículos 323² (Lavado de activos) y 345³ (Financiación del terrorismo).

Es muy importante hacer esta aclaración porque cada uno de los tipos penales fueron cuidadosamente delimitados por el legislador y cada uno busca fines diferentes y por lo tanto protegen bienes jurídicamente tutelados distintos: el delito de Lavado de activos busca proteger

¹ ARTICULO 400. PECULADO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado. (Página del Senado de la Republica verificada el 18 de noviembre de 2021)

² ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional. (Página del Senado de la Republica verificada el 18 de noviembre de 2021)

³ ARTICULO 345. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Página del Senado de la Republica verificada el 18 de noviembre de 2021)

el ordenamiento económico social; el delito de Financiación del terrorismo busca proteger la Seguridad Pública; y el delito de Peculado culposo busca proteger la administración pública.

El principio de tipicidad impone al legislador la obligación de establecer, de manera clara, específica y precisa, las normas que contienen conductas punibles y sus respectivas sanciones⁴. La claridad y precisión con las que deben contar las conductas punibles explícitamente establecidas por el legislador hace que estas, respecto de la tipicidad objetiva, estén dirigidas a sujetos activos y pasivos diferentes; contemplen verbos rectores distintos; establezcan objetos materiales y jurídicos divergentes y sus ingredientes subjetivos y normativos sean disimiles; así mismo la tipicidad subjetiva podría variar de uno a otro. No pueden asimilarse las conductas mencionadas entre sí: son mundos distintos. Aún en un concurso de conductas punibles estas deben estar probadas de manera individual y no se presume una de la otra. No se puede decir que la conducta que configura el delito de Peculado Culposo en sí misma también configura el delito de Lavado de activos, y en tal sentido no puede deducirse que quien cometa Peculado Culposo —por ese solo hecho— a su vez cometió Lavado de activos o Financiación del Terrorismo.

Yerra el Comité evaluador al decir que se configura una causal de rechazo cuando no se dan los supuestos de hecho establecidos para que así ocurra. Es decir: si ni el proponente, ni sus representantes legales o sus apoderados han incurrido en conductas referentes al Lavado de Activos y a la Financiación del Terrorismo, no puede sino estar equivocado el Comité Evaluador al decir que rechaza la propuesta porque uno de sus representantes legales cometió conductas referentes al Lavado de Activos y a la Financiación del Terrorismo. Esto vulnera las reglas más básicas de la lógica.

Decir de manera injustificada que un proponente está incurso en esta causal de rechazo tiene consecuencias muy graves en distintos niveles, es por esto por lo que hacemos un llamado respetuoso a Findeter para que se tenga más cuidado al momento de invocarla. Al apelar a ella, de manera injustificada, no sólo se afectan directamente los principios de la función pública (al darle un trato desigual a un proponente que no lo merece —puesto que no se configura la causal— y por lo tanto se le vulnera su derecho de la libre participación en procesos públicos), sino que también se vulneran derechos fundamentales como el de la honra y el buen nombre, llegando incluso a la posibilidad de que se formen conductas punibles como la injuria y la calumnia.

Para ser más claros:

El supuesto de hecho que debía ocurrir para que se rechazara la propuesta es que *el proponente, sus representantes legales o sus apoderados se encuentren reportados o incluidos dentro de las listas nacionales con condenas ejecutoriadas o internacionales **que hagan referencia** al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*

Tal supuesto de hecho no existe porque ninguno de los *representantes legales del proponente o sus apoderados se encuentran reportados o incluidos dentro de las listas nacionales con condenas ejecutoriadas o internacionales **que hagan referencia** al Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.*

⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-093-21 – Magistrados sustanciadores ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS: en esta sentencia la Corte indica que en un sentido semejante, al definir el alcance del principio de “estricta legalidad o tipicidad”, en la Sentencia C-742 de 2012, que, a su vez, se fundamenta en las sentencias C-559 de 1999, C-843 de 1999, C-739 de 2000, C-1164 de 2000, C-205 de 2003 y C-897 de 2005, la Sala precisó: “(i) que la creación de tipos penales es una competencia exclusiva del legislador (reserva de ley en sentido material) y que (ii) es obligatorio respetar el principio de tipicidad: ‘*nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, scripta et certa*’. De manera que el legislador está obligado no sólo a definir la conducta punible de manera clara, precisa e inequívoca, sino que además debe respetar el principio de irretroactividad de las leyes penales (salvo favorabilidad). Mediante este principio, ha precisado la Corte, se busca proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad material de las personas frente al poder punitivo y sancionador del Estado”.

Al no existir el supuesto de hecho no hay lugar para que devenga la consecuencia jurídica establecida; la existencia de aquella está íntimamente ligada a que ocurra el supuesto de hecho.

Cuando se consulta el radicado del proceso judicial mencionado por el Comité Evaluador⁵ se puede ver claramente que la condena es por el delito de Peculado Culposo, no por el de Lavado de activos o el de Financiación del terrorismo, por lo que es injustificada la aplicación de la causal de rechazo impuesta.

Todo lo antes expuesto nos lleva a la inevitable conclusión de que no es aplicable la causal de rechazo N° 1.37.7 de los TDR. Esta conclusión no sólo deviene de la simple lógica y de los fundamentos jurídicos mencionados, sino que ha sido el precedente administrativo que ha sentado Findeter en distintos escenarios como pasaremos a mostrar.

En conclusión: de persistir la Entidad en esta tesis, estaría desconociendo que los tipos penales son de creación expresa del legislador, de interpretación restrictiva y no son extensibles a conductas distintas a las tipificadas por el legislador. Y que, por ende, el operador jurídico administrativo no se encuentra facultado legalmente para interpretar aspectos propios de la ley penal más allá del contenido literal de la norma. De lo contrario, se estaría en presencia de violaciones a los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al trabajo. Asimismo, se estaría limitando el ejercicio de la libertad de empresa e incidiendo de manera desproporcionada en la selección objetiva del contratista.

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO:

La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Como órgano del Estado, aún cuando goza de autonomía administrativa, está sujeta al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Al ser un órgano del Estado del orden nacional descentralizado sus decisiones cumplen un papel importante en la organización administrativa del aquel y en tal sentido están sujetas a la aplicación del precedente administrativo, el cual salvaguarda principios constitucionales como los de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.⁶ El precedente administrativo ha tomado fuerza a partir de la figura del precedente judicial pero tiene su propia fuerza en antecedentes de jurisprudencia constitucional^{7 8} que lo ha reconocido como tal.⁹

El Precedente Administrativo se fundamenta en la imperiosa necesidad de reconocer algo vital y connatural a nuestro modelo de Estado Social de Derecho, como es, el papel vital que cumple la organización administrativa del Estado en la generación de condiciones de estabilidad y seguridad suficiente para el sistema jurídico positivo, por lo tanto, a la plenitud de los asociados.

⁵ Página de la Rama Judicial, radicado: 66001310400620050007000

⁶ Corte Constitucional – Sentencia C-537/10 - M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Corte Constitucional – Sentencia T-545/04 - M.P. Eduardo Montealegre Lynett: “...El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico...”

⁸ Corte Constitucional – Sentencia C-537/10 - M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Corte Constitucional – Sentencia T-545/04 - M.P. Eduardo Montealegre Lynett

En consecuencia, lo que se busca con la elaboración de un concepto de precedente administrativo es que a través de decisiones administrativas sujetas a la legalidad, pero también, respetuosas de los principios constitucionales de igualdad y buena fe, se ofrezca plena seguridad jurídica a los asociados, para lo cual inevitablemente se le debe reconocer fuerza vinculante a las decisiones administrativas que fijen de manera consistente el alcance y aplicación de las normas, principios y valores a las que se encuentra sujeta la administración en relación con un evento determinado, de manera tal, que un caso o asunto administrativo a ser resuelto por la autoridad administrativa correspondiente, y que coincida en sus razones fácticas con otro ya resuelto por el mismo reparto o dependencia administrativa, le sea aplicada la misma concepción jurídica y solución en derecho, no por la vía de la costumbre o de prácticas históricas de la administración, sino, por el contrario, - por la reiteración de sólidos y razonables argumentos jurídicos que han hecho vivencial el sistema jurídico garantizando plenamente la igualdad y la legalidad¹⁰

(subrayado nuestro)

Las decisiones que toma Findeter no pueden ser tan frágiles que cambien con cada proceso. Una decisión basada en el ordenamiento jurídico obtiene de este la fuerza y la firmeza que le son connaturales, pues de la fuerza y la firmeza solo puede emanar fuerza y firmeza. Por el contrario las decisiones contradictorias generan incertidumbre jurídica y desconfianza sobre lo volátiles que son las decisiones y generan preocupación por la forma como Findeter administra los recursos públicos.

Es importante hacer ver el precedente administrativo que ha formado Findeter en sus múltiples decisiones sobre si en este caso aplica la causal de rechazo invocada por el Comité Evaluador. Para tal fin a continuación relacionamos los procesos en los que Findeter ha decidido que no se configura dicha causal:

- a) CONVOCATORIA PÚBLICA No. AMB-C-015-2021, cuyo objeto era: *CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO METROPOLITANO DE MOVILIDAD (PMMM) DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB).*

Recordemos que en esta convocatoria no sólo no fue invocada la causal de rechazo (la cual también estaba incluida en los TDR de ese proceso) sino que nos fue adjudicado el proyecto. En ese proyecto también se encontraba la misma configuración de los representantes legales de la estructura plural creada para este proceso.

- b) CONVOCATORIA PÚBLICA No. FDT-C-021-2021, cuyo objeto es: *CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y SEGURA Y DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, LEGAL, FINANCIERA Y SOCIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VILLAVICENCIO.*

En este proceso tampoco fue invocada la causal de rechazo (la cual también estaba incluida en los TDR de ese proceso) y la propuesta fue declarada completamente hábil. En ese proyecto también se encontraba la misma configuración de los representantes legales de la estructura plural creada para este proceso.

Lo anterior nos lleva a concluir que se ha formado un precedente administrativo y que no hay justificación alguna para que se cambie, puesto que los supuestos de hecho y los de derecho de los casos mencionados no han variado.

10 Jaime Orlando Santofimio Gamboa - LA FUERZA DE LOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO DEL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO. Revisado el 06 de marzo del año 2021 en el siguiente link: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Santofimio-Gamboa-La-fuerza-de-los-precedentes-administrativos-en-el-sistema-juridico-del-derecho-positivo-colombiano.pdf>

Por todo lo anterior pedimos respetuosamente a la Entidad modificar su decisión injustificada de rechazar nuestra propuesta y en cambio la declare completamente hábil.

2. Segunda observación al informe:

El día 18 de noviembre de 2021 la Sra. Mónica Vanegas Betancourt hizo llegar una carta donde manifiesta su voluntad de no seguir asumiendo la representación legal suplente del **CONSORCIO TRANSCONSULT - PROFIT: PMM CÚCUTA** (ANEXO 1). El Consorcio ha decidido aceptar dicha renuncia y en consecuencia ha realizado un Otrosí N° 1 al Acuerdo Consorcial a través del cual se conformó el **CONSORCIO TRANSCONSULT - PROFIT: PMM CÚCUTA**. Lo anterior, conforme al derecho estipulado en el numeral 1.28.1 de los TDR, el cual indica: *Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje y que sean presentados por el interesado, podrán ser objeto de subsanación.* (Anexo 2)¹¹

Valga precisar que la renuncia de la señora Vanegas es aceptada aún a sabiendas que por las razones arriba expuestas, mi representada no se encuentra en causal de rechazo sino, precisamente, para evitar cualquier tipo de controversia o tergiversación que el asunto pueda generar.

Atentamente,



HELENA MARGARITA CARDONA URIBE
C.C. 31.947.079 de Cali
Representante legal
Consorcio Transconsult - Profit: PMM Cúcuta

¹¹ En la aceptación de la renuncia al cargo de representante legal suplente por parte de la Sra. Mónica Vanegas Betancourt y en la realización del Otrosí al Acuerdo Consorcial se tuvo en cuenta lo estipulado en los TDR referente a las prohibiciones de los puntos que no podían ser modificados en estos documentos. En tal sentido se respetaron las estipulaciones del subnumeral 12 del numeral 2.1.1.3.1 y el subnumeral 1.37.15 del numeral 1.37.



ANEXO 1

CARTA DE RENUNCIA

Bogotá D.C., 18 de noviembre del 2021

Señores

CONSORCIO TRANSCONSULT - PROFIT: PMM CÚCUTA

Transconsult Sucursal Colombia

Profit Banca de Inversión SAS

Atención: Helena Margarita Cardona Uribe

Atención: Andrea Ramírez Velandia

Bogotá D.C.

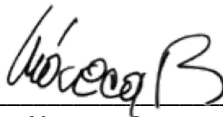
Asunto: Renuncia irrevocable al cargo de Representante legal suplente del **CONSORCIO TRANSCONSULT - PROFIT: PMM CÚCUTA.**

Cordial saludo.

Agradecida por la oportunidad dada con el nombramiento que me hicieron como representante legal suplente del CONSORCIO TRANSCONSULT - PROFIT: PMM CÚCUTA hoy debo comunicarles mi imposibilidad de seguir ejerciendo este cargo por motivo de ocupaciones personales y por el cambio de domicilio permanente que he realizado. En tal sentido presento mi renuncia irrevocable al cargo.

¡Muchas gracias!

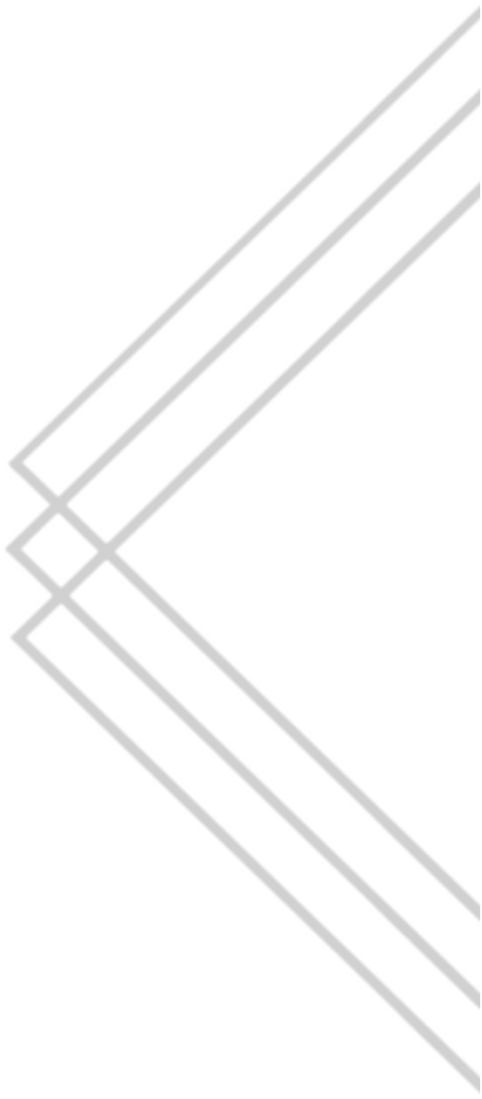
Atentamente,



Mónica Vanegas Betancourt

C.C. 30.298.325 de Manizales

ANEXO 2



OTROSI 1
ACUERDO CONSORCIAL

OTROSÍ N° 1 AL DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO TRANSCONSULT – PROFIT: PMM CÚCUTA.

En la ciudad de Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

LAS PARTES

- i. **Helena Margarita Cardona Uribe**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.079 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación legal de **TRANSCONSULT SUCURSAL COLOMBIA**, legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT 900.636.311-0, y debidamente facultada;
- ii. **Andrea Ramírez Velandia**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.743 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación legal de **PROFIT BANCA DE INVERSION SAS**, legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., con NIT 900.742.786-9, y debidamente facultada.

ANTECEDENTES

1. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER hizo pública el 22 de octubre de 2021 CONVOCATORIA No. PAF-AMC-C-024-2021, cuyo objeto es: “CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA REALIZAR “LA FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD Y LA ESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – AMC (en adelante Proceso de Contratación).”
2. En el marco del Proceso de Contratación Las Partes, en manifestación de su voluntad, suscribieron el 26 de octubre del año 2021 el acuerdo consorcial con el objeto de: *“complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de cada una de Las Partes en el marco de la presentación de una propuesta y de la eventual adjudicación, celebración, ejecución y liquidación del contrato que surja en el marco de la CONVOCATORIA No. PAF-AMC-C-024-2021 publicada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER (en adelante LA ENTIDAD o FINDETER), cuyo objeto es: “CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA REALIZAR “LA FORMULACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD Y LA ESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – AMC”.*
3. La denominación del Consorcio conformado es: **CONSORCIO TRANSCONSULT – PROFIT: PMM CÚCUTA.**
4. Que como representante legal suplente del Consorcio se nombró a la señora Mónica Vanegas Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.298.325, expedida en Manizales.
5. El día 18 de noviembre de 2021 la Sra. Mónica Vanegas Betancourt renunció al cargo de representante legal suplente del Consorcio.
6. Por común acuerdo Las Partes han decidido aceptar la renuncia hecha por la Sra. Mónica Vanegas Betancourt y en tal sentido han decidido modificar la cláusula del Acuerdo Consorcial que hace referencia a la representación del Consorcio, así:

ACUERDOS

PRIMERO: Modificar la Cláusula séptima del Acuerdo Consorcial firmado entre Las Partes el 26 de octubre de 2021, la cual quedará así:

Séptima. - Representante Legal del Consorcio: Las Partes designan como representante legal principal del **Consorcio Transconsult - Profit: PMM Cúcuta** a **Helena Margarita Cardona Uribe**,

mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.079 expedida en Cali, quien dispone de facultades amplias y suficientes para firmar y presentar la propuesta que formulará el **Consorcio Transconsult - Profit: PMM Cúcuta**, así como para:

- i. Suscribir la póliza de seriedad de la oferta.
- ii. Suscribir el contrato.
- iii. Comprometer, negociar y representar a nombre de la Unión Temporal.
- iv. Y en general para adelantar cualquier actuación que se requiera en relación con la propuesta, el contrato que se derive de esta y su respectiva liquidación, de tal manera que el **Consorcio Transconsult - Profit: PMM Cúcuta** siempre esté representada en cualquier etapa del proceso (precontractual, contractual, postcontractual, judicial, prejudicial o extrajudicialmente).

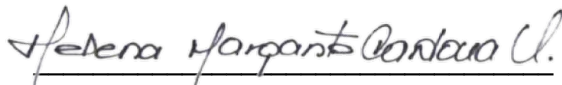
En caso de ausencia temporal o definitiva de este, se designa como representante legal suplente a **Andrea Ramírez Velandia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.435.743, expedida en Bogotá D.C.

La representante legal suplente podrá actuar con las mismas facultades del Representante Legal Principal del Consorcio sin que para ello se necesite ninguna formalidad.

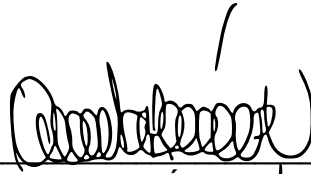
SEGUNDO: Las demás cláusulas del Acuerdo Consorcial siguen vigentes y sin modificación.

Para constancia de lo anterior se firma a los 19 días del mes de noviembre del año 2021.

Firmas:

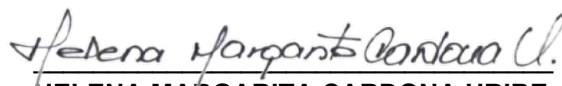


HELENA MARGARITA CARDONA URIBE
C.C. 31.947.079 de Cali
Representante legal
Transconsult Sucursal Colombia
margarita.cardona@transconsult.com



ANDREA RAMÍREZ VELANDIA
C.C. 52.435.743 de Bogotá
Representante Legal
Profit Banca de Inversión SAS
aramirez@profit-bi.com

Acepto:



HELENA MARGARITA CARDONA URIBE
C.C. 31.947.079 de Cali
Representante legal
Consorcio Transconsult - Profit: PMM Cúcuta
margarita.cardona@transconsult.com



ANDREA RAMÍREZ VELANDIA
C.C. 52.435.743 de Bogotá
Representante Legal suplente
Consorcio Transconsult - Profit: PMM Cúcuta
aramirez@profit-bi.com